



(Versión 3) PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE ORDENACIÓN, CONTROL Y ASISTENCIA FARMACÉUTICA EN LOS CENTROS SOCIOSANITARIOS Y EN LA ATENCIÓN DOMICILIARIA.

INDICE

- 1. Preámbulo**
- 2. Artículo 1. Ámbito de los servicios farmacéuticos sociosanitarios**
- 3. Artículo 2. Programas de asistencia farmacéutica en centros sociosanitarios de día y de atención farmacéutica domiciliaria**
- 4. Artículo 3. Dotación e instalaciones de los servicios farmacéuticos sociosanitarios**
- 5. Artículo 4. Funciones de uso racional de productos farmacéuticos en centros sociosanitarios y servicios de atención farmacéutica domiciliaria**
- 6. Artículo 5. Autorización y vinculación de un depósito sociosanitario de medicamentos**
- 7. Artículo 6. Autorización y vinculación de un botiquín sociosanitario de medicamentos**
- 8. Artículo 7. Régimen administrativo de botiquines, depósitos y servicios de farmacia sociosanitarios**
- 9. Artículo 8. Régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos de centros sociosanitarios**
- 10. Artículo 9. Historia clínica electrónica para residentes en centros sociosanitarios y pacientes en programas de atención farmacéutica domiciliaria de la Agencia Valenciana de Salud**
- 11. Artículo 10. Condiciones en la prescripción y dispensación de productos farmacéuticos para residentes en centros sociosanitarios y programas de atención farmacéutica domiciliaria**
- 12. Artículo 11. Programa de suministro de productos sanitarios (SUPRO) y programa de suministro de medicamentos (SUMED)**
- 13. Artículo 12. Programa de suministro de asistencia farmacéutica directa y domiciliaria (SUFAR)) y programa de revisión de la farmacoterapia de crónicos polimedicados (REFAR)**
- 14. Artículo 13. Facturación a la Agencia Valenciana de Salud de la dispensación de medicamentos para residentes sociosanitarios y servicios de atención farmacéutica domiciliaria**
- 15. Artículo 14. Coordinación de las actividades del espacio sociosanitario en los Departamentos de Salud**
- 16. Disposición transitoria primera**
- 17. Disposición transitoria segunda**
- 18. Disposición transitoria tercera**
- 19. Disposición transitoria cuarta**
- 20. Disposición final primera**
- 21. Disposición final segunda**



PREÁMBULO

El acuerdo de 16 de mayo de 1995 del Gobierno Valenciano en materia sociosanitaria establecía que la asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios se desarrollase mediante tres modalidades de atención. En primer lugar, y para aquellas residencias sociosanitarias que se considerara conveniente, se crearían servicios farmacéuticos que dispensarían los medicamentos y productos sanitarios al igual que los servicios farmacéuticos de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. En segundo lugar, en aquellas residencias sociosanitarias cuyo número de camas no justificase la creación de estos servicios farmacéuticos, la dispensación debería realizarse a través del servicio farmacéutico de la residencia sociosanitaria de referencia. Por último, en aquellas residencias sociosanitarias que por su bajo número de camas no pudieran acogerse a la segunda opción, la prescripción de medicamentos se realizaría a través de la receta oficial del Sistema Nacional de Salud y su dispensación se producirá en oficinas de farmacia. La formalización legislativa deviene en la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 34 apartado 4 articuló que la atención farmacéutica en las residencias sociosanitarias se llevará a cabo a través de los servicios de Farmacia y los Depósitos de medicamentos

Consecuente con los párrafos anteriores, la Ley 6/1998 de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, en su capítulo II Sección Segunda desarrolló los servicios farmacéuticos en los centros sociosanitarios, indicando en su artículo 48 que estos centros vendrán obligados a establecer servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica y farmacológica que requiera la población atendida. El botiquín sociosanitario a completado las diferentes opciones de suministro de productos farmacéuticos en centros sociosanitarios a través de la Ley 1/2008, de 17 de abril, de garantías de suministro de medicamentos.

En el marco normativo expresado en los párrafos anteriores se hace necesario el desarrollo reglamentario, habilitado en la presente norma, que articule los requisitos de los servicios de farmacia sociosanitarios, la atención farmacéutica en centros sociosanitarios de día, los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios y los botiquines sociosanitarios. En esta norma se abordan las condiciones de autorización, registro, apertura, dotación, instalaciones, funciones, funcionamiento y dispensación de medicamentos de estas unidades asistenciales, junto a la necesaria ordenación del uso racional del medicamento y productos sanitarios en sus ámbitos de asistencia sanitaria. Existe una voluntad firme de aplicar las tecnologías de comunicación, por una parte en cumplimiento del mandato de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, para la adjudicación de depósitos y botiquines y por otra de la convicción de la incorporación de los sistemas informatizados de asistencia profesional en la prescripción y dispensación de medicamentos.



El Plan de Salud de la Comunidad Valencia 2005–2009 es el instrumento de planificación y programación del sistema sanitario valenciano. En el se recogen la valoración de las necesidades de salud de la población, los objetivos básicos de salud y la prioridades de política sanitaria. El uso racional del medicamento está enumerado como un objetivo corporativo, destacando como horizontes a alcanzar en el periodo de vigencia del plan de salud la implantación de la historia clínica electrónica única e informatizada en los distintos ámbitos asistenciales. También son objetivos del plan de salud facilitar la utilización de la historia clínica electrónica por todos los profesionales de la salud implicados en la atención sanitaria al paciente, la optimización de sistemas de dispensación de medicamentos en los distintos ámbitos asistenciales, en particular, sistemas de dispensación racionales y eficientes en los centros residenciales socio-sanitarios, así como, optimizar la gestión y administración de medicamentos por el personal de enfermería mediante la utilización de procedimientos normalizados y registros, en especial, para personas dependientes respecto a su medicación en el ámbito residencial socio-sanitario. El articulado del presente Decreto facilita la consecución de los fines descritos en el Plan de Salud de la Comunidad Valenciana en materia de utilización de la historia clínica electrónica y sistemas de dispensación personalizados.

En paralelo a los aspectos de ordenación y actividad de los centros de atención farmacéutica sociosanitaria, y en aras a llevar a cabo una adecuada gestión y administración del Sistema Valenciano de Salud y de la prestación sanitaria pública en la Comunidad Valenciana, se incluyen en esta norma elementos relacionados con la prestación farmacéutica. En febrero de 2003 se aprobó la Ley 3/2003, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana, en la que se crea a la Agencia Valenciana de Salud como el eje de la organización de los servicios sanitarios valencianos públicos, con la finalidad de coordinar todas las entidades administrativas con responsabilidades en el campo de la salud. La Agencia Valenciana de Salud debe buscar prioritariamente la mayor eficiencia en la gestión de sus recursos y la satisfacción de los ciudadanos.

Los cambios producidos en el escenario de los sistemas sanitarios, comunes en los países occidentales, están caracterizados por un incremento y modificación de la demanda de servicios sanitarios que hacen necesaria una adaptación de la oferta a las nuevas necesidades provocadas por un progresivo envejecimiento de la población y un cambio en el patrón epidemiológico. El progresivo envejecimiento de la población con el incremento añadido de enfermedades crónicas y problemas de dependencia, unido a otros factores como la creciente inmigración, hace que existan sectores de población cada día más amplios con problemas en los que confluyen y a su vez se interrelacionan factores sanitarios y sociales. Ello exige una actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales, para ofrecer una prestación de servicios lo más integral posible a fin de mantener en la población un nivel de calidad de vida aceptable. En este contexto es fundamental la plena integración de niveles asistenciales habilitando fórmulas que permitan la circulación de los distintos profesionales por los distintos dispositivos existentes con el objetivo de que al paciente se le atienda en el lugar y por el profesional más adecuado para el nivel de complejidad de su patología. Esto exige fórmulas de gestión innovadoras y flexibles que permitan satisfacer estas nuevas necesidades

Un paso importante ha supuesto la asignación a la conselleria de Sanidad de las competencias en materia de política socio-sanitaria y drogodependencias en virtud del Decreto 116/2003, de 11 de julio, del Consell, modificado por el Decreto 26/2005, de 4 de febrero. Ello permite maximizar la coordinación de los servicios sociales y sanitarios con la consiguiente racionalización de los recursos, con el objetivo de abordar la problemática del usuario desde las perspectivas sanitaria y social ya que ambas están íntimamente relacionadas en el proceso de enfermedad y curación. En este marco se presentan los acuerdos con las entidades más representativas del sector sociosanitario en materia de prestación farmacéutica, así como las innovaciones en materia de asistencia farmacéutica domiciliar que se desarrollan en la presente norma.



En materia de prestación farmacéutica sociosanitaria destacan los acuerdos firmados en 1998 y 2002 con AERTE (Asociación Empresarial de Residencias y Servicios a Personas Dependientes de la Comunitat Valenciana) y RENOVA (Asociación de Residencias de Ancianos no lucrativas de la Comunidad Valenciana) actualmente LARES. Estos acuerdos son un desarrollo del Real Decreto 9/1996, de 15 de enero, por el que se regula la selección de los efectos y accesorios, su financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales de sanidad y su régimen de suministro y dispensación a pacientes no hospitalizados. El artículo cuarto del mencionado Real Decreto establece que la entrega o dispensación de los productos se efectuará a través de las oficinas de farmacia o mediante entrega directa por los centros o servicios propios o concertados, de la red asistencial sanitaria o sociosanitaria, previa orden facultativa de prescripción a los interesados. Estos acuerdos, por una parte se renuevan, con los programas enunciados en esta norma de suministro directo de productos sanitarios (SUPRO) y suministro directo de medicamentos a residencias públicas (SUMED) y por otra parte se complementan, con el nuevo programa de suministro de asistencia farmacéutica directa y domiciliaria (SUFAR).

Adicionalmente a los acuerdos y programas referenciados en párrafos anteriores, el decreto incluye nuevas propuestas de suministro de medicamentos desde las oficinas de farmacia para alcanzar mayores niveles de eficiencia en la prestación farmacéutica de la Agencia Valenciana de Salud. A través de los depósitos de medicamentos, la utilización de la orden de prescripción sustituye la tradicional receta médica gracias a la utilización de la prescripción asistida informatizada. La orden médica facilita, en los supuestos posibles, la utilización de envases clínicos de medicamentos, que en base al RD 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, permiten obtener un instrumento relevante de mejora de la eficiencia farmacoterapéutica, tanto en términos económicos como de seguridad en el uso de medicamentos.

A nivel de los centros sociosanitarios de titularidad pública, los resultados alcanzados por el Programa de Atención Farmacéutica en Centros Sociosanitarios Públicos ha supuesto un avance importante en la calidad y eficiencia de la atención farmacéutica. Son realidades la Comisión de Farmacia y Terapéutica Sociosanitaria, la instauración de un sistema de evaluación y selección de medicamentos como sistema de gestión farmacoterapéutica (Guía Farmacoterapéutica Sociosanitaria Geriátrica), los desarrollos de protocolos de actuación en materia de intercambio terapéutico, la implantación de un sistema de dispensación para dosis unitarias, la organización de sesiones clínicas multidisciplinares y los cursos de formación sobre distintos aspectos de la atención al paciente sociosanitario. Estas actividades se complementan, en la presente norma, con los programa de seguimiento y revisión de pacientes, fundamentalmente crónicos polimedicados, dando cumplimiento al artículo 16 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, donde se establece que la prestación farmacéutica comprende los medicamentos y productos sanitarios, así como el conjunto de actuaciones encaminadas a que los pacientes los reciban de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas según sus requerimientos individuales, durante el periodo de tiempo adecuado y el menor coste posible para ellos y la comunidad.



El crecimiento de la esperanza de vida, el aumento de población anciana y consecuentemente el incremento del porcentaje de pacientes con medicación crónica o polimedicaos, hace cada vez más común que las personas, a causa de su edad, condiciones físicas o mentales, no puedan o tengan grandes dificultades para acudir a la farmacia, por lo que no reciben una idónea atención farmacéutica. La gran mayoría de personas mayores viven en la comunidad de forma no institucionalizada, con el deseo mayoritario de residir, mientras sea posible, integrados en la comunidad. Representa una propuesta innovadora en este Decreto y en el marco del espacio sociosanitario valenciano, la atención farmacéutica domiciliaria a pacientes con dificultades en el uso y administración de medicamentos y productos sanitarios. Existen en el marco español diferentes iniciativas, que con la participación de oficinas de farmacia o servicios farmacéuticos públicos y con gran participación de las autoridades locales, abordan el espacio sociosanitario de una forma sinérgica entre las iniciativas sociales y sanitarias. Los programas de atención farmacéutica domiciliaria facilitan el acceso a los medicamentos a los usuarios adscritos a los servicios de ayuda domiciliaria o dependientes, mejoran la adhesión a los tratamientos, garantiza el correcto almacenamiento y ayuda al auxiliar domiciliario y/o cuidador a su labor en todos los aspectos relacionados con los medicamentos.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa promueve desde 2001 una promoción del papel del farmacéutico en el marco de la seguridad sanitaria dada su accesibilidad para el paciente, recomendando que los estados miembros adapten sus regulaciones legales, especialmente en lo que se refiere a la población dependiente. En este sentido, el Consejo de Europa definió la dependencia como el estado en el que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de la autonomía física, psíquica o intelectual, tienen la necesidad de asistencia o de ayudas importantes para realizar actividades corrientes de la vida diaria. Los servicios de atención farmacéutica domiciliaria deben garantizar la accesibilidad de los productos farmacéuticos a las personas en situación de dependencia y con dificultades de acceder a la oficina de farmacia para conseguir un rendimiento óptimo de su tratamiento farmacológico.

El Estatuto de Autonomía otorga competencias exclusivas en ordenación farmacéutica y servicios sociales (artículos 49.1.12 y 49.1.24), así como competencias exclusivas en la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana (artículo 5.4). En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del Conseller de Sanidad, previa audiencia de los sectores implicados, oído/conforme con el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo y tras la deliberación del Consell de la Generalidad en la reunión de XX de XX de 2009

DISPONGO

Artículo 1. **Ámbito de los servicios farmacéuticos sociosanitarios**

1. Todos los centros sociosanitarios de la Comunitat Valenciana, públicos y privados, previa autorización de los servicios médicos por la Conselleria competente, están obligados a disponer de servicios farmacéuticos de acuerdo con lo regulado en el presente decreto.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de la población tales como ancianos, personas con discapacidad y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.



3. Son servicios farmacéuticos de centros sociosanitarios los siguientes:

- Los servicios de farmacia sociosanitarios: Unidades asistenciales bajo la responsabilidad de un farmacéutico, que lleva a cabo la selección, adquisición, conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar por los residentes en el centro sociosanitario, a los usuarios de programas especializados de atención sociosanitario diurna y los pacientes dependientes domiciliarios que requieren una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud.
- Los depósitos de medicamentos sociosanitarios: Unidades asistenciales bajo la responsabilidad de un farmacéutico, que lleva a cabo la conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar por los residentes en el centro sociosanitario, a los usuarios de programas especializados de atención sociosanitario diurna y los pacientes dependientes domiciliarios que requieren una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud. Los depósitos mantienen una dependencia de una oficina de farmacia o servicio de farmacia en las condiciones establecidas en el presente decreto.
- Los botiquines sociosanitarios: Unidades asistenciales bajo la responsabilidad de un farmacéutico, que lleva a cabo la conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar por los residentes en el centro sociosanitario. Los botiquines mantienen una dependencia de una oficina de farmacia en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Los centros sociosanitarios vendrán obligados, en el marco de condiciones establecidas en el presente decreto, a optar por una de las tres alternativas de servicios farmacéuticos descritas en este apartado para el suministro de la atención farmacéutica a los residentes.

4. Los servicios farmacéuticos de los centros sociosanitarios únicamente dispensarán medicamentos para las personas atendidas en el propio establecimiento y los pacientes dependientes domiciliarios que requieran una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud. La oficina de farmacia a la que quede vinculado un botiquín o depósito de medicamentos de un centro sociosanitario será la única autorizada para el suministro de medicamentos en dicho centro sanitario.

5. Los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios estarán bajo la titularidad y responsabilidad de un farmacéutico, que ejercerá las funciones que se le encomienden con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto. Los depósitos de medicamentos y los botiquines sociosanitarios estarán bajo la titularidad y responsabilidad de un farmacéutico, cuya presencia y actuación profesional se desarrollará durante el tiempo de funcionamiento de los mismos.

6. Los servicios farmacéuticos sociosanitarios autorizados para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos podrán concertar con entidades que suministren servicios profesionales en materia de atención farmacéutica dirigidas al colectivo de personas con problemas de dependencia.

Artículo 2. Programas de asistencia farmacéutica en centros sociosanitarios de día y de atención farmacéutica domiciliaria

1. Se consideran centros sociosanitarios de día los establecimientos que ofrezcan un programa de atención diurna especializado a personas que precisan de ayuda para la realización de las actividades básicas y/o actividades instrumentales de la vida diaria. Sus objetivos son mantener, preservar y/o mejorar la funcionalidad de los usuarios y servir de apoyo a la familia, mediante la provisión de un recurso que posibilite la vida socio-laboral de sus miembros. Los pacientes atendidos en el centro sociosanitario de día podrán recibir la atención farmacéutica necesaria durante su tiempo de estancia en el mismo.

2. Los centros sociosanitarios de día se consideran asimilados a centros sociosanitarios en régimen de internado, teniendo la misma consideración, a efectos de lo dispuesto en el presente decreto en cuanto al establecimiento de depósitos de medicamentos y de botiquines sociosanitarios.

3. La atención farmacéutica domiciliaria, en el marco del espacio sociosanitario, es un servicio que se dirige a disminuir los problemas relacionados con el uso de productos farmacéuticos, mejorar el cumplimiento terapéutico y mejorar la relación entre el paciente y los profesionales de la salud. El instrumento básico de asistencia farmacéutica son los sistemas personalizados de dosificación, acompañados de la información necesaria para la correcta administración de las dosis y la instrucción a los auxiliares, cuidadores domiciliarios o familiares en todos los aspectos relacionados con los medicamentos.

4. Los servicios de atención farmacéutica domiciliaria, en el marco del espacio sociosanitario, serán provisionados por los servicios farmacéuticos legalmente autorizados para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos. A los efectos de alcanzar el mayor nivel de eficiencia en la provisión de la atención farmacéutica domiciliaria los servicios farmacéuticos legalmente autorizados podrán optar por:

- a) vincularse un depósito de medicamentos donde realizar todas las operaciones de custodia, conservación y reenvasado de productos farmacéuticos para los pacientes asignados al servicio de atención farmacéutica domiciliaria.
- b) Concertar con entidades que suministren servicios profesionales en materia de atención farmacéutica dirigidos al colectivo de personas con problemas de dependencia en materia de productos farmacéuticos.

Artículo 3. Dotación e instalaciones de los servicios farmacéuticos sociosanitarios

1. Todos los centros sociosanitarios en los que se establezca servicios de farmacia, botiquines sociosanitarios o depósitos de medicamentos en el propio centro, dispondrán de una localización adecuada y buena comunicación interna. Las instalaciones serán independientes de aquellas que les sean exigibles en materia de producción y gestión de los residuos peligrosos y/o sanitarios.

2. Los servicios farmacéuticos estarán dotados del equipamiento y material necesarios para realizar las funciones que les son propias. Como mínimo deberán disponer del mobiliario, utillaje y bibliografía suficientes que permitan garantizar una correcta adquisición, conservación, distribución, elaboración, dispensación e información de los medicamentos.



3. Los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios formarán un conjunto o unidad física. Deberán disponer de una localización adecuada, que ofrezca una buena comunicación con el resto de servicios del centro sociosanitario. Podrán ubicarse los almacenes, tanto generales como especiales, separados de ese conjunto. Cuando la estructura del centro sociosanitario lo haga necesario, se autorizarán dependencias descentralizadas del servicio de farmacia sociosanitario. Ocuparán la superficie apropiada para el correcto desempeño de las funciones que se les encomiendan, que en todo caso habrá de resultar proporcionada al volumen, actividades y tipología del centro. Esta superficie se distribuirá entre las siguientes dependencias:

- a) Almacenes: General y zona de recepción de productos sanitarios.
- b) Almacenes especiales: estupefacientes, termolábiles, inflamables, gases de uso medicinal y otros.
- c) Laboratorio de farmacotecnia y análisis y control de medicamentos.
- d) Zona de dispensación.
- e) Area administrativa y de gestión.

4. Los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios deberán ocupar una superficie mínima de 15 metros cuadrados, que podrá incrementarse en función del número de plazas del centro sociosanitario y de su actividad, con control de temperatura y humedad adecuadas para el almacenamiento de medicamentos, distribuida en las siguientes zonas:

- a) Zona de almacenamiento y recepción de medicamentos con un sistema adecuado de almacenamiento que permita la separación de los medicamentos caducados o rechazados.
- b) Armario con cierre de seguridad para el almacenamiento de los estupefacientes.
- c) Frigorífico con control de temperatura de máximos y mínimos para el almacenamiento de medicamentos termolábiles.
- d) En caso de almacenamiento de gases, deberá disponerse de una zona para su almacenamiento que observe las medidas de seguridad necesarias.
- e) Área administrativa.
- f) Zona de dispensación y atención farmacéutica.

5. Los botiquines de los centros sociosanitarios contarán con el espacio suficiente para la custodia de los medicamentos, que podrá compartir su ubicación con la de los servicios médicos autorizados, contando como mínimo con:

- a) Zona de almacenamiento y recepción de medicamentos con un sistema adecuado de almacenamiento que permita la separación de los medicamentos caducados o rechazados.
- b) Armario con cierre de seguridad para el almacenamiento de los estupefacientes.
- c) Frigorífico con control de temperatura de máximos y mínimos para el almacenamiento de medicamentos termolábiles.
- d) Área administrativa.
- e) Zona de dispensación y atención farmacéutica.

6. En el caso de depósitos de medicamentos y botiquines de centros sociosanitarios, la elaboración de las formulas magistrales, así como las actividades de farmacotecnia y análisis y control de medicamentos se realizará en el laboratorio del servicio de farmacia o de la oficina de farmacia a la que estén vinculados.



7. Los costes de adaptación, mantenimiento, espacios e instalaciones requeridas para el botiquín o el depósito de medicamentos serán con cargo a las oficinas de farmacia o servicios de farmacia vinculados.

Artículo 4. Funciones de uso racional de productos farmacéuticos en centros sociosanitarios y servicios de atención farmacéutica domiciliaria.

1. Para lograr el uso racional de los productos farmacéuticos los servicios farmacéuticos de los centros sociosanitarios, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, con presencia física del mismo, realizarán las siguientes funciones:

- a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, sin perjuicio en su caso del sistema de selección, de la calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos precisos para las actividades propias de éstos.
- b) Establecer sistemas eficaces y seguros de suministro de medicamentos y productos sanitarios, tomar las medidas para garantizar su correcta dispensación y cumplimiento del tratamiento, custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica, así como velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótrpos o de cualquier otro medicamento que requiera un control especial.
- c) Establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal sanitario y colaborar con los sistemas de farmacovigilancia.
- d) Intervenir en los programas relacionados con la nutrición en estos centros.
- e) Llevar a cabo actividades de promoción, prevención de la salud y educación sanitaria sobre cuestiones de su competencia dirigidas al personal social y a los pacientes de los centros sociosanitarios.
- f) Integrarse en el equipo multidisciplinario de los centros socio-sanitarios para lograr una atención integral, dirigida a mejorar la calidad de vida del paciente.
- g) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria y Especializada en el desarrollo de las funciones que garanticen el uso racional de los medicamentos.
- h) Realizar cuantas funciones puedan redundar en un mejor uso y control de los medicamentos.

2. Para lograr el uso racional de los productos farmacéuticos en el marco de la atención farmacéutica domiciliaria, se realizarán las siguientes funciones:

- a) Dispensación de medicamentos en domicilio mediante sistemas personalizados.
- b) Reducción de la medicación inapropiada.
- c) Incremento del cumplimiento terapéutico.
- d) Seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes para detectar problemas relacionados con los medicamentos
- e) Educación farmacéutica al paciente sobre el uso correcto de los medicamentos y la utilización de dispositivos de administración.
- f) Educación farmacéutica a cuidadores y familiares
- g) Revisión de los botiquines con el fin de garantizar el buen estado de conservación de los productos almacenados y comprobando la caducidad de los medicamentos e informando de las precauciones necesarias para su conservación

Artículo 5. Autorización y vinculación de un depósito sociosanitario de medicamentos.

1. Los depósitos de medicamentos de centros sociosanitarios de carácter público estarán vinculados a un servicio de farmacia de un centro de carácter público preferentemente del mismo departamento de salud. Los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios de carácter privado estarán vinculados a una oficina de farmacia, y, si no hay otro remedio, a un servicio de farmacia de un centro sociosanitario o a un servicio de farmacia hospitalario establecido en su departamento de salud.

2. Los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios de carácter privado estarán vinculados a una oficina de farmacia, preferentemente en la misma zona de salud, cuando mayoritariamente se dedique el depósito de medicamentos a la atención farmacéutica de residentes con derecho a asistencia sanitaria con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales o autonómicos de sanidad (ASSS)

3. La autorización de depósitos de medicamentos de centros sociosanitarios se regulará sobre las siguientes bases:

- a) El proceso de autorización para la vinculación de un depósito de medicamentos sociosanitario será regulado por la Agencia Valenciana de Salud.
- b) Se considerará la necesidad imperativa de un depósito de medicamentos o servicio farmacia siempre que el número de residentes con ASSS sean superior a sesenta residentes.
- c) En la resolución de autorización, se fijarán las condiciones a observar por las oficinas de farmacia adjudicatarias en términos de instalaciones, sistemas de dispensación individualizada, horario de atención farmacéutica, servicios de receta electrónica y contingencias en situaciones de urgencia.

4. La vinculación de un depósito de medicamentos de centros sociosanitarios a una oficina de farmacia se regulará sobre las siguientes bases:

- a) El proceso de selección de la oficina de farmacia a la que se vincule el depósito de medicamentos será promovido por la Agencia Valenciana de salud realizándose en base a medios telemáticos amparados por la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, mediante convocatorias mensuales.
- b) En el proceso de selección podrán participar las asociaciones representativas de los centros sociosanitarios y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, comunicándoles previamente, por la Agencia Valenciana de Salud, el inicio de cualquier proceso.
- c) La vinculación de un depósito de medicamentos a una oficina de farmacia se determinará, en primer lugar, mediante un sorteo entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para la autorización y funcionamiento del depósito entre las oficinas de farmacia de la zona salud donde se encuentre ubicado el depósito. En segundo lugar, siempre que no hubiese oficinas de farmacia en la zona de salud donde se encuentra ubicado el depósito, podrá participar cualquier oficina de farmacia del departamento de salud donde se encuentre ubicado el depósito. En este segundo supuesto, el sorteo se realizará entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para la autorización y funcionamiento del depósito. En tercer lugar, y, si no hay otro remedio, se podrá proponer una vinculación a un servicio de farmacia de un centro sociosanitario o a un servicio de farmacia hospitalario establecido en su departamento de salud.
- d) La duración de la vinculación del depósito a la oficina de farmacia será por un periodo de tres años.



- e) En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización, se podrá, previa audiencia de las partes, revocar la adjudicación, tomando el turno la siguiente oficina de farmacia en orden del concurso/sorteo.

5. Las condiciones para la autorización y funcionamiento de los servicios farmacéuticos de un depósito sociosanitario contemplarán como mínimo:

- a) Los procedimientos de trabajo para la adquisición, almacenamiento, distribución y administración.
- b) La distribución de medicamentos en sistemas personalizados.
- c) Los protocolos de intervención farmacéutica para la detección y seguimiento de los problemas relacionados con los medicamentos.
- d) El sistema de información para la gestión de la prescripción, dispensación y seguimiento de las intervenciones farmacéuticas.

6. Una oficina de farmacia se podrá vincular a más de un depósito de medicamentos, siempre y cuando la suma de residentes atendidos no exceda de 120 ciudadanos. Se podrá superar esta cifra únicamente en el caso de que, efectuado un proceso de selección para la vinculación de un depósito de medicamentos, al mismo sólo haya concurrido una oficina de farmacia interesada de la zona de salud donde radica el depósito de medicamentos.

Artículo 6. Autorización y vinculación de un botiquín sociosanitario de medicamentos.

1. Los botiquines sociosanitarios, estos estarán vinculados a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica, preferentemente en el mismo municipio observándose que:

- a) En aquellos municipios en los que existe más de una zona básica de salud, el botiquín sociosanitario estará vinculado a una oficina de farmacia de la misma zona básica de salud. En caso de existir más de una oficina de farmacia interesada en el suministro del botiquín, se establecerá un turno rotatorio entre las mismas.
- b) En el caso de que no exista una oficina de farmacia para realizar este servicio, el botiquín sociosanitario se podrá vincular a una oficina de farmacia de una zona farmacéutica limítrofe, o de no ser posible, a un servicio de farmacia de centro sociosanitario o a servicio de farmacia establecido en su departamento de salud.

2. La autorización de botiquines de medicamentos de centros sociosanitarios se regulará sobre las siguientes bases:

- a) El proceso de autorización para la vinculación de un botiquín de medicamentos sociosanitario será regulado por la Agencia Valenciana de Salud.
- b) Los centros sociosanitarios que cuenten con un número de residentes con ASSS igual o inferior a sesenta ciudadanos deberán disponer, al menos, de un botiquín sociosanitario.
- c) En la resolución de autorización, se fijarán las condiciones a observar por las oficinas de farmacia adjudicatarias en términos de instalaciones, sistemas de dispensación individualizada, horario de atención farmacéutica, servicios de receta electrónica y contingencias en situaciones de urgencia.

3. La vinculación de un botiquín de medicamentos de centros sociosanitarios a una oficina de farmacia se regulará sobre las siguientes bases:

- a) El proceso de selección de la oficina de farmacia a la que se vincule el botiquín de medicamentos será promovido por la Agencia Valenciana de salud realizándose en base a medios telemáticos amparados por la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, mediante convocatorias mensuales.
- b) En el proceso de selección podrán participar las asociaciones representativas de los centros sociosanitarios y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, comunicándoles previamente, por la Agencia Valenciana de Salud, el inicio de cualquier proceso.
- c) La vinculación de un botiquín de medicamentos a una oficina de farmacia se determinará, en primer lugar, mediante un sorteo entre las oficinas de farmacia del mismo municipio con interés en participar en el proceso. En segundo lugar, siempre que no hubiese interesados en el municipio, podrá participar cualquier oficina de farmacia de la zona salud donde se encuentre ubicado el depósito. En este segundo supuesto, el sorteo se realizará entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para la autorización y funcionamiento del depósito. En tercer lugar, siempre que no hubiese interesados en el municipio o la zona de salud donde se encuentra ubicado el depósito, podrá participar cualquier oficina de farmacia de aquellas zonas salud que estén presentases en el municipio donde se encuentre ubicado el depósito. En este tercer supuesto, el sorteo se realizará entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para la autorización y funcionamiento del depósito. En cuarto lugar, siempre que no hubiese interesados en los supuestos anteriores, podrá participar cualquier oficina de farmacia de las zonas farmacéuticas colindantes, un servicio de farmacia de un centro sociosanitario del departamento de salud o servicio de farmacia hospitalario establecido en el departamento de salud donde se encuentra ubicado el depósito. En este cuarto supuesto, el sorteo se realizará entre aquellos servicios farmacéuticos que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para la autorización y funcionamiento del depósito.
- d) Cada proceso de selección amparará un periodo de tres años, con rotaciones anuales para las oficinas de farmacia seleccionadas. La asignación final sobre las oficinas de farmacia presentadas se realizará por sorteo, adjudicándose el orden de los tres años de rotación.
- e) En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización, se podrá, previa audiencia de las partes, revocar la adjudicación, tomando el turno la siguiente oficina de farmacia en orden del sorteo.

4. Las condiciones para la autorización y funcionamiento de los servicios farmacéuticos de un botiquín sociosanitario contemplarán como mínimo:

- e) Los procedimientos de trabajo para la adquisición, almacenamiento, distribución y administración.
- f) La distribución de medicamentos en sistemas personalizados.
- g) Los protocolos de intervención farmacéutica para la detección y seguimiento de los problemas relacionados con los medicamentos.
- h) El sistema de información para la gestión de la prescripción, dispensación y seguimiento de las intervenciones farmacéuticas.



5. Una oficina de farmacia se podrá vincular a más de un botiquín sociosanitario, siempre y cuando la suma de residentes atendidos no exceda de 100 ciudadanos. Se podrá superar esta cifra únicamente en el caso de que, efectuado un proceso de selección para la vinculación de un depósito de medicamentos, al mismo sólo haya concurrido una oficina de farmacia interesada de la misma zona farmacéutica.

Artículo 7. Régimen administrativo de botiquines, depósitos y servicios de farmacia sociosanitarios

1. Los servicios de farmacia, los depósitos de medicamentos y los botiquines sociosanitarios se someterán, en cuanto al régimen de autorización y registro, a lo que se establece en la presente disposición, siendo la Agencia Valenciana de Salud el organismo responsable del trámite y resolución de los expedientes.

2. Para la creación, modificación, traslado, suspensión y clausura de los servicios farmacéuticos de centros sociosanitarios, la solicitud se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto y en ella deberá especificarse: tipo de centro sociosanitario, número de camas en el caso de los centros residenciales con especificación en su caso del número de plazas de residentes asistidos, capacidad de los centros de día, tipo de residentes y la autorización de los servicios médicos.

3. Concurrirán los supuestos de traslado o modificación cuando se alteren las condiciones físicas de un servicio farmacéutico autorizado, de modo que se produzca un cambio de localización, modificación de su superficie o cambio esencial de sus características de distribución interna.

4. Deberán comunicarse, en todo caso, los cambios de farmacéutico responsable así como de los otros farmacéuticos, justificando la titulación, vinculación y dedicación del nuevo farmacéutico. En los cambios de farmacéutico responsable deberá garantizarse que no exista discontinuidad en la responsabilidad sobre el servicio y el normal desenvolvimiento de sus funciones.

5. Las preceptivas resoluciones de la Agencia Valenciana de Salud de los expedientes relativos a lo prevenido en este artículo, así como las actas de la Inspección de Farmacia levantadas al respecto, serán notificadas al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia correspondiente.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos de centros sociosanitarios.

1. La dotación de profesionales farmacéuticos deberá garantizar una correcta asistencia, así como el normal desarrollo de las funciones contempladas en esta disposición. Como mínimo, deberá mantenerse un responsable farmacéutico con presencia física y actuación profesional durante el tiempo de funcionamiento del servicio.

2. La dotación de personal farmacéutico de los servicios de farmacia, de los depósitos de medicamentos y de los botiquines de los centros sociosanitarios, será proporcional al volumen de actividad y tipo de establecimiento sanitario, se regulará mediante una orden de la Conselleria de Sanidad. El farmacéutico titular del servicio tendrá la responsabilidad en cuanto a la calidad, periodo de validez y cobertura adecuada de las necesidades relacionadas con los medicamentos.



3. Los farmacéuticos que presten sus servicios en los servicios farmacéuticos de los centros sociosanitarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto por la legislación vigente. Para el correcto desarrollo de las funciones encomendadas, los servicios farmacéuticos los centros sociosanitarios deberán dotarse del personal sanitario, administrativo y subalterno que se determine adecuado

4. La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos deberán permitir la disponibilidad de medicamentos las veinticuatro horas de todos los días, estableciendo la dirección del centro sociosanitario y los responsables farmacéuticos la cobertura del personal que se haga responsable de la utilización de los medicamentos durante este tiempo. Los depósitos y botiquines de medicamentos establecerán un sistema de dispensación de urgencia fuera del horario de apertura.

5. La dirección del centro sociosanitario y los responsables farmacéuticos establecerán por escrito las instrucciones necesarias para la conservación, accesibilidad, disponibilidad, reposición de tales medicamentos con una particular atención y riguroso control en cuanto a los estupefacientes y psicótropos disponibles en el centro sociosanitario y cualquier otro medicamento que requiera un control especial.

6. Toda petición de fármacos en los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos tendrá que ir avalada por la correspondiente prescripción u orden médica. Cuando sea necesario realizar el fraccionamiento de los envases normales o clínicos, las entregas parciales o fracciones irán correctamente etiquetadas.

Artículo 9. Historia clínica electrónica para residentes en centros sociosanitarios y pacientes en programas de atención farmacéutica domiciliaria de la Agencia Valenciana de Salud

1. Los centros sociosanitarios con acuerdos, subvenciones o ayudas económicas de la Generalitat, deberán integrar la información clínica de sus servicios sanitarios en la historia clínica electrónica de la Agencia Valenciana de Salud. La prescripción de medicamentos en los centros sociosanitarios con botiquines o depósitos vinculados a oficina de farmacia se deberá integrar con los dispositivos de prescripción asistida informatizada de la Agencia Valenciana de Salud. En caso de incumplimiento de este apartado por la dirección del centro sociosanitario, se cancelarán con el centro cualquier ayuda, subvención o acuerdo con fondos económicos derivados de la Generalitat.

2. Los pacientes incluidos en programas de atención farmacéutica domiciliaria de la Agencia Valenciana de Salud deberán disponer de historia clínica electrónica en el sistema de información de la Agencia Valenciana de Salud. Los sistemas de gestión de los servicios farmacéuticos legalmente autorizados para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos deberán estar integrados con el sistema de información sanitario de la Agencia Valenciana de Salud a los efectos de permitir el registro de todos los movimientos de prescripción y dispensación.

Artículo 10. Condiciones en la prescripción y dispensación de productos farmacéuticos para residentes en centros sociosanitarios y pacientes en programas de atención farmacéutica domiciliaria

1. A los efectos de facilitar el cumplimiento de este decreto, el sistema de información sanitario de la Agencia Valenciana de Salud, para los residentes con ASSS, registrará el centro sociosanitario al que se encuentran vinculado el residente y el tipo de servicios farmacéuticos de que dispone el centro, servicio de farmacia, depósito sociosanitario o botiquín sociosanitario. A los mismos efectos, registrará los pacientes que se encuentran en los programas de atención farmacéutica domiciliaria y el servicio farmacéutico al que se encuentra vinculado.

2. El sistema de información sanitario valenciano formalizará la prescripción de los pacientes en función del centro sociosanitario o programa de atención farmacéutica domiciliaria donde se encuentren vinculados, bien en una orden médica informatizada en papel en el caso de depósitos de medicamentos o bien en receta oficial de la Conselleria de Sanitat en el supuesto de los botiquines sociosanitarios, salvo en aquellas zonas de salud que cuenten con servicios de receta electrónica. La hoja de administración de productos farmacéuticos a los residentes, en los supuestos de no disponer de cobertura informatizada, deberá ser cumplimentada por el personal de las residencias de tercera edad privadas que realicen las tareas de administración de los productos farmacéuticos para su mecanización, por el servicio farmacéutico asignado, al sistema de información sanitario.

3. En los supuestos de prescripción desde centros sanitarios de la Agencia Valenciana de Salud de productos farmacéuticos para residentes sociosanitarios con ASSS en centros con servicios de farmacia o depósitos sociosanitarios o pacientes vinculados a servicios de atención farmacéutica domiciliaria, se facilitará el acceso a la información clínica necesaria para facilitar la instauración de sistemas de dispensación personalizado.

4. La prescripción de medicamentos y productos sanitarios en centros sanitarios de la Agencia Valenciana de Salud y centros sociosanitarios para residentes en centros específicos de atención a mayores con ASSS o programas de atención farmacéutica domiciliaria se ajustará a las actuaciones clínicas descritas en la Guía Farmacoterapia de Geriátrica editada por las Consellerias con competencias en Servicios Sociales y Sanidad.

5. La dispensación de medicamentos por los servicios farmacéuticos en centros sociosanitarios para residentes con ASSS o servicios de atención farmacéutica domiciliaria de la Agencia Valenciana de Salud se ajustarán, en todos los casos posibles, a la utilización de envases clínicos y medicamentos genéricos.

Artículo 11. Programa de suministro de productos sanitarios (SUPRO) y programa de suministro de medicamentos (SUMED)

1. El programa de suministro directo de productos sanitarios de la Agencia Valenciana de Salud (SUPRO) es un instrumento de la Conselleria de Sanitat para la entrega de efectos y accesorios a los centros sociosanitarios de residentes con ASSS.



2. Todos los centros sociosanitarios, públicos o privados, con pacientes ingresados o en régimen de día con ASSS, vendrán obligados a la petición y suministro de efectos y accesorios mediante entrega directa por el programa SUPRO. En caso de incumplimiento se cancelará con el centro cualquier ayuda, subvención o acuerdo con fondos económicos derivados de la Generalitat.

3. El programa de suministro directo de medicamentos de la Agencia Valenciana de Salud (SUMED) es un instrumento de la Conselleria de Sanitat para la entrega de medicamentos a los servicios de farmacia de las residencias sociosanitarias de carácter público, preferentemente a través de la unidad central de compras de la Agencia Valenciana de Salud. La Agencia Valenciana de Salud podrá determinar los medicamentos que vendrán obligados los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios a su petición y suministro mediante entrega directa por el programa SUPRO para la dispensación a residentes con ASSS.

4. Todos los centros sociosanitarios de carácter público que no dispongan de servicio de farmacia deberán solicitar la vinculación de su depósito sociosanitario a un servicio farmacéutico de un centro de carácter público del mismo departamento de salud legalmente autorizado para la fabricación, custodia, conservación y dispensación de medicamentos.

Artículo 12. Programa de suministro de asistencia farmacéutica directa y domiciliaria (SUFAR) y programa de revisión de la farmacoterapia de crónicos polimedicados (REFAR)

1. El programa de suministro de asistencia farmacéutica directa y domiciliaria de la Agencia Valenciana de Salud (SUFAR) es un instrumento de la Conselleria de Sanitat para alcanzar un mayor nivel de eficiencia en la provisión farmacoterapéutica a pacientes ambulatorios no ingresados en residencias sociosanitarias.

2. El programa SUFAR/directo es un instrumento de la Conselleria de Sanidad para determinar las situaciones clínicas donde se realizará un suministro directo de productos farmacéuticos a los pacientes en sus centros sanitarios, preferentemente en los centros sanitarios de atención primaria, en base a circunstancias de eficiencia o necesidad de una especial supervisión clínica. Periódicamente se publicará las situaciones clínicas y productos farmacéuticos incluidos en SUFAR/directo.

3.- El programa SUFAR/domiciliario es un instrumento de la Conselleria de Sanidad para determinar las situaciones clínicas donde poder mejorar el uso de medicamentos y productos sanitarios por parte de personas adscritas a los servicios de ayuda a domicilio municipales o pacientes dependientes con dificultades en el manejo de los medicamento. El programa SUFAR/domiciliario se caracteriza por:

a) los beneficiarios serán los usuarios de la Agencia Valenciana de Salud que sean valorados como destinatarios por parte del personal de los equipos de atención primaria de la Agencia Valenciana de Salud o personal de los Ayuntamientos conveniados en los programas de atención farmacéutica domiciliaria.

b) La dispensación de medicamentos se realizará a domicilio y destinada a enfermos que tengan dificultades para trasladarse a los centros de salud, solicitar las recetas o acudir a las farmacias para buscar sus tratamientos correspondientes.

c) Se utilizará como instrumento básico de asistencia farmacéutica los sistemas personalizados de dosificación, acompañados de la información necesaria para la correcta administración de las dosis y la instrucción a los auxiliares, cuidadores domiciliarios o familiares en su labor en todos los aspectos relacionados con los medicamentos.

4.- La asistencia farmacéutica suministrada por SUFAR/domiciliario podrá ser realizada por una oficina de farmacia o por el dispositivo SUFAR de los centros sanitarios de la Agencia Valenciana de Salud. El usuario o su representante legal, firmará un documento de consentimiento informado de participación en el programa, indicando, en su caso, la oficina de farmacia que le prestará el servicio. Con periodicidad máxima quincenal, la oficina de farmacia o el dispositivo SUFAR del centro sanitario entregarán la medicación en los dosificadores personalizados.

5.- La autorización para realizar servicios de atención farmacéutica domiciliaria en la Agencia Valenciana de Salud se regulará sobre las siguientes bases:

- d) La Agencia Valenciana de Salud acreditará aquellas unidades asistenciales u oficinas de farmacia para la realización de servicios de atención farmacéutica domiciliaria en el ámbito de los pacientes con derecho a ASSS.
- e) Se considerará la necesidad imperativa de un depósito de medicamentos para los servicios de atención farmacéutica domiciliaria, vinculado a una oficina de farmacia, siempre que el número de pacientes demandantes con ASSS sean superior a treinta y cinco pacientes en una zona de salud. En estos supuestos se procederá a la selección de una oficina de farmacia en base al proceso descrito en el apartado 6 de este artículo.
- f) En la resolución de adjudicación del servicio de atención farmacéutica domiciliaria, se fijarán las condiciones a observar por las oficinas de farmacia adjudicatarias en términos de instalaciones, sistemas de dispensación individualizada, los procedimientos de trabajo para la adquisición, almacenamiento, distribución y administración, los protocolos de intervención farmacéutica para la detección y seguimiento de los problemas relacionados con los medicamentos, el sistema de información para la gestión de la prescripción, dispensación y seguimiento de las intervenciones farmacéuticas.

6. La vinculación de un depósito de medicamentos para servicios de atención farmacéutica domiciliaria a una oficina de farmacia se regulará sobre las siguientes bases:

- a) El proceso de selección de la oficina de farmacia a la que se vincule el depósito de medicamentos para el servicio de atención farmacéutica domiciliaria será promovido por la Agencia Valenciana de salud realizándose en base a medios telemáticos amparados por la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, mediante convocatorias mensuales.
- b) En el proceso de selección podrán participar las asociaciones representativas farmacéuticas y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, comunicándoles previamente, por la Agencia Valenciana de Salud, el inicio de cualquier proceso.
- c) La vinculación a una oficina de farmacia se determinará, en primer lugar, mediante un sorteo entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para el funcionamiento del servicio de atención farmacéutica domiciliaria entre las oficinas de farmacia de la zona salud donde se solicita la atención farmacéutica domiciliaria. En segundo lugar, siempre que no hubiese oficinas de farmacia en la zona de salud donde se solicitan los servicios de atención farmacéutica domiciliaria, podrá participar cualquier oficina de farmacia del departamento de salud. En este segundo supuesto, el sorteo se realizará entre aquellas farmacias que alcancen la mayor calificación en las condiciones fijadas para el funcionamiento del servicio de atención farmacéutica domiciliaria. En tercer lugar, y, si no hay otro remedio, se podrá proponer una vinculación a un servicio de farmacia de un centro sociosanitario o a un servicio de farmacia establecido en su departamento de salud.



- d) La duración de la vinculación del servicio de atención farmacéutica a la oficina de farmacia será por un periodo de dos años.
- e) En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de adjudicación del servicio, se podrá, previa audiencia de las partes, revocar la adjudicación, tomando el turno la siguiente oficina de farmacia en orden del concurso/sorteo.

7.- El programa de revisión de farmacoterapia de crónicos polimedcados (REFAR) es un instrumento de la Conselleria de Sanitat para establecer programas y protocolos específicos para evaluar la asistencia farmacéutica en los pacientes crónicos de la Agencia Valenciana de Salud. Los protocolos incluirán la revisión periódica de los tratamientos farmacológicos en los pacientes polimedcados, así como las actuaciones específicas para garantizar la seguridad, la efectividad y la eficiencia de los mismos.

Artículo 13. Facturación a la Agencia Valenciana de Salud de la dispensación de medicamentos para residentes en centros sociosanitarios y servicios de atención farmacéutica domiciliaria

1. Los responsables de los centros sociosanitarios, de conformidad con las directrices de la Agencia Valenciana de Salud, deben informar a las personas ingresadas o en régimen de día o en su caso a sus representantes legales de las condiciones de la prestación farmacéutica establecida por este decreto. Los titulares de los centros sociosanitarios deben permitir a los profesionales farmacéuticos asignados a su depósito o botiquín sociosanitario, el acceso a las instalaciones para la prestación de la atención farmacéutica.

2. El importe final de la prestación farmacéutica prestada, en centros privados con servicio de farmacia sociosanitarios, a residentes con ASSS, se calculará mensualmente en base a los medicamentos adquiridos para realizar las dispensaciones al residente a precio de venta de laboratorio o precio de venta de almacén más IVA, a lo que se adicionará la cantidad estipulada por convenio, con la Agencia Valenciana de Salud, de atención farmacéutica mensual por los servicios profesionales farmacéuticos. El contrato incluirá conjuntamente la prestación de servicios profesionales y el suministro de productos que integran la prestación farmacéutica ambulatoria, los productos dietoterapéuticos complejos y la nutrición enteral domiciliaria.

3. El importe final de la prestación farmacéutica prestada, en centros privados con depósitos vinculados a oficinas de farmacia, a residentes con ASSS, se calculará mensualmente en base a los envases adquiridos de medicamentos a precio de venta de farmacia más IVA que sean necesarios en el depósito para permitir una dispensación mediante sistemas personalizados al residente. Se utilizarán envases clínicos en todos los medicamentos que dispongan de estas presentaciones en el mercado español. Por solicitud de la oficina de farmacia, se podría sustituirse este párrafo por el modelo expuesto en el punto 4 de este artículo.

4. El importe final de la prestación farmacéutica prestada en servicios de atención farmacéutica domiciliaria, a residentes con ASSS, se calculará mensualmente en base a los envases adquiridos de medicamentos a precio de venta de laboratorio o precio de venta de almacén más IVA que sean necesarios para permitir una dispensación mediante sistemas personalizados al pacientes, a lo que se adicionará la cantidad estipulada por convenio, con la Agencia Valenciana de Salud, de atención farmacéutica mensual por los servicios profesionales farmacéuticos. Se utilizarán envases clínicos en todos los medicamentos que dispongan de estas presentaciones en el mercado español. El contrato incluirá conjuntamente la prestación de servicios profesionales y el suministro de productos que integran la prestación farmacéutica ambulatoria, los productos dietoterapéuticos complejos y la nutrición enteral domiciliaria

5. La prestación farmacéutica prestada, en centros privados con botiquines vinculados a oficinas de farmacia, a residentes con ASSS, se factura mensualmente en base a los medicamentos dispensados por receta médica oficial de la Conselleria de Sanitat a precio de venta al público más IVA.

6. En los supuestos de los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, el importe a abonar a la oficina de farmacia por la prestación farmacéutica realizada en un depósito o botiquín de medicamentos se integrará en el abono mensual del convenio con las corporaciones farmacéuticas valencianas para el pago de medicamentos por asistencia farmacéutica ambulatoria. En el supuesto del apartado 2 y 4 el importe a abonar por la prestación farmacéutica realizada en un servicio de farmacia se integrará en el abono mensual por medicamentos por asistencia farmacéutica ambulatoria por concierto con las asociaciones representativas del sector sociosanitario.

Artículo 14. Coordinación de las actividades del espacio sociosanitario en los Departamentos de Salud

1. La coordinación de las actividades relacionadas con la asistencia farmacéutica en el ámbito sociosanitario en los Departamentos de Salud de la Agencia Valenciana de Salud se realizará por los servicios farmacéuticos de Área de Salud a través de las Comisiones de Uso Racional del Medicamento Departamentales. Los servicios farmacéuticos de Área de Salud mantendrán reuniones periódicas con enfermeros y médicos de centros sociosanitarios, así como farmacéuticos responsables de botiquines, depósitos de medicamentos y servicios de farmacia para monitorizar el funcionamiento de los procedimientos y programas establecidos en el espacio sociosanitario departamental.

2. Las funciones de la Comisión de Uso Racional del Medicamento en el espacio sociosanitario son:

- a) Valorar la asistencia farmacéutica recibida por los pacientes institucionalizados en los centros sociosanitarios del departamento de salud.
- b) Valorar el funcionamiento de los procedimientos establecidos en el programa SUFAR a nivel departamental.
- c) Valorar el impacto y utilización de la Guía Farmacoterapéutica Geriátrica.
- d) Valorar los indicadores de gestión farmacoterapéutica de los centros sociosanitarios.

3. En el ámbito de la Agencia Valenciana de Salud será imperativo la utilización de la Guía Farmacoterapéutica Geriátrica en las prescripciones en receta oficial del Sistema Nacional de Salud, en órdenes de prescripción médica de la Agencia Valenciana de Salud o prescripciones electrónicos en el dispositivo de receta electrónica para residentes en centros específicos de atención a mayores. Para la elaboración de la Guía Farmacoterapéutica Geriátrica se constituirá una Comisión permanente con representación multidisciplinar que posibilite la participación de profesionales de todos los ámbitos sanitarios.

Disposición transitoria primera

El 1 de diciembre de 2009 todos los centros sociosanitarios con facultativos autorizados para utilizar recetas oficiales médicas de la Agencia Valenciana de Salud, procederán a realizar las prescripciones de productos farmacéuticos con soportes informáticos integrados con la historia clínica electrónica de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat.

Disposición transitoria segunda

El 1 de octubre todos los centros sociosanitarios con ayudas públicas de la Generalitat para sus residentes, solicitarán el suministro de productos por el programa SUPRO. El incumplimiento conllevará la cancelación de toda ayuda o subvención por parte de la Generalitat.

Disposición transitoria tercera

Los centros sociosanitarios de la Comunitat Valenciana dispondrán de un plazo seis meses, desde la entrada en vigor de la presente disposición, para proceder a la adecuación de sus servicios farmacéuticos a los requisitos y condiciones previstos en este decreto.

Disposición transitoria cuarta

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta norma se elaborará un informe sobre la modernización e integración de los dispositivos del Programa de Atención Farmacéutica en centros sociosanitarios públicos en la red asistencial de la Agencia Valenciana de Salud. Para la elaboración del informe se constituirá una comisión multidisciplinar de los profesionales sanitarios, organismos y Consellerias implicadas en la atención farmacéutica en el espacio sociosanitario.

Disposición final primera

Se faculta al Conseller de Sanidad para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana